



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en fábrica de (...) como consecuencia de la ejecución de las obras de la Fase IV de la vía de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 193/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 13 de diciembre de 2016 a instancia de la representación de la mercantil (...), por los daños causados en el conjunto edificatorio de la fábrica de (...) de su propiedad, situado en (...) del término municipal de Arucas.

2. Se solicita una indemnización de 268.176,70 euros, cuantía que determina la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo, según resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. La entidad reclamante está legitimada activamente ya que está acreditado que pretende que se le resarzan daños sufridos en inmuebles de su titularidad. La Consejería de Obras Públicas lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa a la realización de obras en la vía GC-1 ejecutadas por dicho departamento.

Aunque la obra es ejecutada por una UTE, a la que se le ha dado parte en este procedimiento, la Administración entiende que el origen de los daños por los que se reclama, vibraciones producidas en la ejecución de las obras, no provienen ni de una orden inmediata y directa de la Administración ni de vicios del proyecto técnico, pero también manifiesta que las obras fueron ejecutadas por el contratista tal y como vienen descritas en dicho proyecto técnico redactado y aprobado por la Administración (que no previó la realización de ningún estudio acerca de esta posibilidad ni tampoco incluía acciones encaminadas a reducir la transmisión de vibraciones a las edificaciones colindantes con las obras), sin incumplir la normativa local sobre límites a las vibraciones, por lo que descarta repetir contra el contratista de la obra pública.

4. La reclamación no es extemporánea pues pese a que las obras se vienen realizando desde 2013 y la reclamación fue presentada el 13 de diciembre de 2016, el Director de Obras informa que los actos de ejecución en aquel entorno fueron terminados en octubre de 2016 y que, dentro de aquellos, las obras de excavación, que son las que especialmente pudieron afectar a la edificación próxima, terminaron en febrero de 2016, de lo que se sigue que se interpuso la reclamación dentro del plazo de prescripción de un año del art. 67.1 LPACAP.

5. De acuerdo con el art. 5.7 del Decreto 45/2016, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, corresponde a su titular la incoación y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito funcional de la Consejería.

6. Conforme al art. 91.3 LPACAP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de 6 meses, que ha expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de lo dispuesto en los arts. 21.1 y 88.5 del mismo cuerpo legal.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obstan un pronunciamiento de fondo. Así, obran en el expediente informes técnicos del servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, así como la realización del trámite de audiencia a la UTE contratista de las obras y a la empresa reclamante, anunciando esta última que ha interpuesto

recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación. No consta que se haya dictado sentencia.

II

1. Los hechos por los que reclama son los siguientes:

Desde el mes de septiembre de 2013, se han venido produciendo en el conjunto edificatorio de la empresa (...), de forma continuada hasta el pasado mes de julio de 2016 inclusive, importantes daños en dicha edificación, como consecuencia de las obras de construcción de la carretera de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, Fase IV, llevadas a cabo por la Administración, a través de la correspondiente contratista.

Estas circunstancias se han ido poniendo de manifiesto por parte de (...) en numerosas ocasiones, tanto a la contratista de dichas obras, como al Cabildo insular de Gran Canaria, como al Gobierno de Canarias, por escrito y a través de varias reuniones mantenidas con esta última Administración y con la contratista de dichas obras.

Para corroborar más aún los daños y perjuicios ocasionados en la citada fábrica de (...) como consecuencia de las citadas obras de la carretera de circunvalación, así como su cuantificación y demás aspectos relacionados con los mismos, se acompaña a la reclamación informe pericial, elaborado por Doctor Arquitecto, experto y docente en el área de materiales y patología de la construcción.

Entre la documentación anexa a ese Informe, se encuentran copias en soporte digital de algunos de los vídeos (seis en concreto) efectuados en la citada fábrica de (...), durante la ejecución de las citadas obras.

A la vista de todo lo anterior, según el reclamante, es evidente la relación de causalidad entre:

1°.- La realización de las citadas obras de la carretera de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, Fase IV, por parte de la contratista correspondiente.

2°.- Los daños y perjuicios injustamente sufridos por (...) en el citado complejo edificatorio que constituye su fábrica de (...), como consecuencia de la realización de dichas obras. Y,

3°.- La cuantificación de los daños y perjuicios correspondientes.

En concreto, en el informe reseñado consta que los daños están causados por las vibraciones transmitidas desde la obra del vial colindante con el inmueble. Los materiales que conforman los distintos elementos constructivos son en general poco deformables y con poca resistencia a tracción, lo que favorece la fisuración de los mismos. Las vibraciones se han producido por maquinaria pesada empleada durante el picado y la compactación de bases de relleno de tierra del vial, sin que en estas operaciones se tuvieran precauciones adecuadas para minimizar la transmisión y generación de las vibraciones.

2. Se emite informe técnico por el Ingeniero director de las obras de la Dirección General de Infraestructura Viaria, en el que básicamente se recoge que:

- Durante las visitas realizadas a las instalaciones del reclamante se han constatado la existencia de desperfectos los cuales pueden deberse a las obras que se estaban realizando. En tal caso, el origen de todos o parte de los daños denunciados, estarían ocasionados por las operaciones de ejecución de la obra de la fase IV tal como las mismas vienen descritas en el proyecto de construcción, y no como consecuencia de una orden inmediata y directa durante la ejecución del contrato de las citadas obras ni como consecuencia de vicios del proyecto técnico redactado.

- La distancia más próxima a la nave que nos ocupa no excede de los 4 metros en el punto más desfavorable. Los últimos trabajos realizados han consistido en la extensión de la última capa de aglomerado, finalizando en octubre de 2016, para realizar la correspondiente puesta en servicio del tramo de la calzada derecha en noviembre de 2016, quedando finalizadas las actuaciones en ese entorno a partir de entonces. Las tareas de excavación en el desmonte colindante a la nave, y que son las que aparentemente más han podido afectar a dicha construcción, se ejecutaron en dos fases: la primera en febrero de 2012 y la segunda y última en febrero de 2016.

- Tras un somero análisis de la documentación aportada, se observa que se hace referencia a normativa y/o formulaciones extranjeras, cuyo ámbito de aplicación entiende que no se corresponde con el que se refiere a la obra. De la misma forma, se observa que determinados parámetros empleados en dicha formulación no son indicados expresamente, por lo que no puede seguirse con exactitud los cálculos realizados ni por tanto las conclusiones que de ellos se desprenden. No obstante, se encargará, a través de la Unidad de Asistencia Técnica, la realización de un informe por un especialista en edificaciones similares, que determine con mayor

conocimiento si las obras pueden ser las causantes de los desperfectos, así como el coste de reparación de los mismos.

- Los parámetros de vibraciones admisibles así como de ruidos vienen recogidos en las Ordenanzas Municipales del municipio de Arucas, no haciéndose referencia a tal normativa en ningún apartado de los que consta en el informe que se presenta.

- Con fecha de febrero de 2016, se realizó un ensayo de evaluación de los niveles de vibraciones. La instrumentación utilizada no pudo determinar el parámetro caracterizador de la vibración según las Ordenanzas Municipales del municipio de Arucas, sino el coeficiente «k» adoptado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Los resultados obtenidos están por debajo de los niveles prescritos por la normativa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para incluso vibraciones permanentes, por lo que entendemos que debe igualmente cumplir lo previsto por la del municipio de Arucas. Se adjunta copia de los ensayos realizados.

- Durante las conversaciones mantenidas con la propiedad, se trasladó la idoneidad de realizar un nuevo control del nivel de vibraciones, esta vez con determinación del índice definido por la normativa de Arucas, en el momento de realizar la excavación de las cimentaciones de la pasarela peatonal, ubicada en la (...). Dada la cercanía de algunas de las cimentaciones a la nave del reclamante, y la previsión de que dichas cimentaciones se realicen sobre roca, considera que se producirán unos niveles de vibración similares a los supuestamente causantes de los daños. Dicha pasarela se encuentra incluida dentro de las actuaciones previstas en el proyecto Complementario n.º 2 que cuenta con aprobación técnica de fecha 2 de junio de 2016 mediante la Orden n.º 83 del Consejero de Obras Públicas y Transportes, siendo probable su ejecución durante el año 2017.

3. En el informe técnico reseñado anteriormente se concluye que se descarta toda relación de los daños existentes en la nave con las obras de la circunvalación, en concreto los daños relativos a fisuras en la cubierta, en los suelos de la nave, en los cerramientos, daños que entiende tienen su origen en la solución constructiva existente en la nave y en esa zona en concreto.

En relación a la rotura de las bovedillas de la zona de la nave, aun considerando que es probable que algunas bovedillas ya tuvieran algunos daños por las características constructivas de la solución de forjado con vigas metálicas muy esbeltas, considera que efectivamente la posible vibración debida a las necesarias

obras de excavación han podido ocasionar la caída de parte de las bovedillas, insistiendo en que las mismas podrían haber estado dañadas con anterioridad.

Realizada la valoración de la reparación de estos daños, el cuadro por capítulos queda del siguiente modo:

CAPÍTULO N.º IMPORTE EN EUROS

1.- TRABAJOS PREVIOS 10.965,55 €

2.- DEMOLICIONES 7.800,00 €

3.- ALBAÑILERÍA 0,00 €

4.- PRUEBA DE AGUA 0,00 €

5.- PINTURA 0,00 €

6.- FALSOS TECHOS 3.624,60 €

TOTAL 22.390,15 €

4. Conferido trámite de audiencia a la reclamante, se presentan alegaciones en las que se opone al contenido de este último informe, por los motivos contenidos en el informe de parte aportado anteriormente por ella.

5. La Propuesta de Resolución, con base en los informes técnicos, acuerda estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la representación de (...), por determinados daños en el edificio de la fábrica de (...) de su propiedad, reconociendo a dicha entidad mercantil una indemnización de 22.390,15 euros por los daños materiales ocasionados.

III

1. En este caso, la Administración considera acreditado algunos de los daños reclamados, que fueron ocasionados por las vibraciones producidas por las obras de construcción de la carretera de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, Fase IV, en concreto, los daños existentes en las bovedillas de la zona de la nave.

Sin embargo, los informes descartan toda relación de algunos de los daños existentes en la nave con las obras de la circunvalación, en concreto los daños relativos a fisuras en la cubierta, en los suelos de la nave y en los cerramientos, daños que entienden tienen su origen en la solución constructiva existente en la nave y en esa zona en concreto, también reclamados por la interesada, que solo opone a ello su propio informe, que fue elaborado con anterioridad, limitándose a comunicar

a la Administración que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio negativo, de su reclamación patrimonial.

Los informes técnicos ponen de manifiesto que esos daños se originan por una falta de previsión en el proyecto técnico, por lo que son ajenos a la empresa que ejecutó las obras, por lo que este Consejo coincide en que existe relación causal entre el funcionamiento del servicio, las obras de construcción de la carretera de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria, Fase IV y los daños padecidos en los inmuebles de titularidad de la entidad reclamante, siendo esta relación directa y precisa, sin que se aprecie la concurrencia de elementos extraños que rompan ese nexo causal, ni de fuerza mayor.

2. Por lo que se refiere a la valoración de los daños ocasionados, al existir únicamente un informe que los valore y que la reclamante no los ha refutado, y que este Consejo no tiene la cualificación técnica para cuestionarlos, se consideran conformes con la legislación aplicable.

En definitiva, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, al entender que produjo determinados daños al reclamante y valorarlos adecuadamente, es ajustada a Derecho.

En todo caso, la cuantía de la indemnización que finalmente se reconozca habrá de actualizarse al momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la pretensión resarcitoria presentada por la entidad (...), resulta conforme a Derecho.